Rawson, 11 de mayo de 2022.

------ **VISTOS**: ----------

------ Estos autos caratulados: **«Recurso de Queja en autos: "S., S. A. c/ Municipalidad de Sarmiento s/ Amparo" (Expte. N° 542/21)» (Expte. Nº 25530 – Año 2022).** ----------

------ **DE LOS QUE RESULTA:** ----------

------ **1.-** Que la Municipalidad de Sarmiento interpone recurso de queja el día 21 de febrero de 2022 (CRU-007228000000025203-1, hojas 35/36 vta.) ante este Superior Tribunal de Justicia en virtud del rechazo por extemporáneo del recurso de apelación deducido contra la sentencia definitiva N° 1/2022/F del día 2 de febrero de 2022, dictada por la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Comodoro Rivadavia, y solicita que se haga lugar al recurso ordinario de apelación ante este STJ. ----------

------ **2.-** En el punto IV.- bajo el título «Fundamentos de la queja», transcribió la providencia que rechazó por extemporáneo el recurso ordinario de apelación. A continuación, destaca «que el plazo tenido en cuenta a los fines del planteo del recurso de apelación ordinaria ante el STJ, ha sido establecido en los arts. 246 y 247 del CPCCCh citado por dicha Cámara de Apelaciones».- ----------

------ Transcribe también los arts. 257 CPCC y 19 inc. *f* de la ley V N° 174 modificados por la ley XIII N° 26, así como también los arts. 246 y 247 del CPCC, y manifiesta que la apelación fue interpuesta en ese marco normativo descrito, y señala que en virtud del principio *pro actione* en caso de duda debe estarse a la vigencia de la acción. ----------

------ Agrega que el texto actual es posterior a la ley de amparo, y que genera una figura procesal específica respecto de los municipios, por lo que ante la colisión de normas tiene que estarse al plazo más amplio. ----------

------ Completa sus argumentos trayendo a colación las disposiciones de los arts. 1 y 2 del CCyC sobre interpretación en virtud de la finalidad de la norma, que como sostuvo, aquella cuya aplicación pretende amplió los plazos teniendo en cuenta las finalidades del municipio, por lo que debe ser la norma que se aplique en concreto, ya que produce además la derogación de toda otra norma en contrario. ----------

------ **3.-** Que corrido el correspondiente traslado al señor Procurador, quien emitió Dictamen N° 18/22 (h. 46 y vta.), y luego del desarrollo fáctico de los presentes, sostuvo que «Considero que el recurso en examen no satisface la carga principal de refutar concreta y razonada los fundamentos expresados por la Cámara de Apelaciones», y que «no teniendo el escrito recursivo la fundamentación requerida para esta instancia, no corresponde por lo antes dicho hacer lugar a la queja por inadmisible». ----------
------ **CONSIDERANDO:** ----------

------ **I.-** En principio se debe tener presente que la apelación cuya denegación motivó este recurso directo, fue interpuesta en el marco de la acción de amparo prevista en la actual ley V N° 84 con las modificaciones de la ley V N° 180 que entraron en vigencia el día 20 de diciembre de 2021, es decir, con anterioridad a la sentencia definitiva de la Cámara de Apelaciones de Comodoro Rivadavia SD N° 1/2022 del 2 de febrero de 2022. ----------

------ Con dicha prevención, de conformidad con el art. 286° del CPCC, corresponde establecer en este estadio procesal si el recurso interpuesto es admisible con arreglo a los requisitos previstos por el art. 284 y en el plazo establecido por el art. 283 (conf. SI N° 99/SRE/01 y 85/SCA/07). ----------

------ En un sucinto escrito, sin mayores fundamentos más que la simple trascripción del proveído de cámara que rechazó su apelación, las normas que entiende son de aplicación a la presente queja, la demandada solicitó que se haga lugar al remedio y se declare la admisibilidad del recurso de apelación. --

------- El recurso se dedujo contra la providencia del 15 de febrero del corriente año que sostuvo que «Toda vez que el plazo para interponer el recurso de apelación ordinaria venció el 11/02/22 a las 9 h (cf. arts. 246, 257, 502 inc. 2º CPr., 16 ley V Nº 84 y 19 ley V Nº 174 mod. ley XIII Nº 26), téngase por extemporáneo el interpuesto por la parte demandada el 14/02/22 a las 11:35 hs.». ----------

------ Debemos recordar que el objeto del recurso de queja lo constituye la demostración acabada de error en el criterio aplicado por el "a quo" que denegó el recurso de apelación; que esa decisión es errónea o contraria a derecho porque con arreglo a la ley correspondía su concesión. Se sabe, que a diferencia de otros medios de impugnación, el que nos ocupa no tiene una finalidad en sí mismo, sino que constituye el medio para obtener la concesión de otro declarado improcedente por el tribunal de la instancia anterior (SCBA, 23/12/80, Ed.93-568), y le corresponde al quejoso efectuar una demostración contundente del por qué de tal yerro, es él quien, atento a la naturaleza del remedio intentado, debe suministrar al Tribunal las razones por las cuales considera equivocados los fundamentos de la resolución denegatoria, si no lo logra, el recurso de hecho es insuficiente (conf. Lino E. Palacios, "Derecho Procesal Civil To. V, pág.130; Fassi-Yañez, "Código Procesal Civil y Comercial, 3ª ed., T. 2, pág. 519). ----------

------ **II.-** Entonces, le correspondía a la Municipalidad de Sarmiento demostrar por qué el recurso ordinario de apelación ante este Superior Tribunal fue interpuesto en tiempo y forma, para de esa forma demostrar el error de los jueces que dispusieron su extemporaneidad, y no lo hizo. --------

------ Así, la recurrente transcribió la misma normativa utilizada por los camaristas al fundar en derecho el proveído por el cual rechazó el recurso de apelación por extemporáneo, es decir, que no existe discordancia aparente entre la citada por la cámara y la traída por la quejosa. ----------

------ Por su parte no sólo no señaló cual fue el supuesto error en el que incurrieron los camaristas al rechazar la apelación por extemporánea para poder así revocar tal decisión, sino que tampoco cumplió con lo dispuesto por el art. 284 inc. 2. La municipalidad debió, y no lo hizo, indicar y demostrar la fecha en la que se notificó la sentencia definitiva N° 1/2022/F del día 2 de febrero de 2022 de la CACR, cuya apelación pretendía. Asimismo, también debía hacerlo en relación a la fecha de interposición del recurso ordinario de apelación, y por último demostrar que del conteo de los plazos previstos en la normativa que propone hacía surgir su presentación como temporánea, pero ninguno de esos recaudos fue tomado, por lo el recurso que deviene en improcedente por una clara deficiencia en su argumentación. ----------

------ En ese orden de ideas, la recurrente no hizo mención alguna sobre esas fechas esenciales y tampoco señaló ningún error en el proveído atacado, si se tiene en consideración, como hemos señalado, que la normativa que transcribe en aparente sustento de su postura, es la misma que fue citada para rechazar la apelación. ----------

------ **III.-** En otro orden de ideas, en su escueto escrito, la quejosa sostuvo que existe colisión de normas y que por ello debe estarse a la de mayor plazo, pero no detalló cuales son las normas que colisionan cuando solo se ocupó de transcribir aquellas con la que la cámara fundó el rechazo impugnado, razón por la cual tampoco logró aquí comprobar ningún tipo de agravio al respecto. -

------ **IV.-** Conforme la jurisprudencia constante del Tribunal «el recurso de queja, es típicamente una presentación formal que debe examinarse con estrictez, sin que pueda de oficio suplirse las omisiones en que incurre la parte, circunstancia esta última que le está impedida al tribunal por la limitación de su propia competencia excepcional» (STJCh, SI N° 26/SRE/2011, 27/SRE/2012; y 75 y 104/SRE/2013, 75/2021, entre otras). ------

---- En tal sentido enseña Juan Carlos Hitters que «Otra característica fundamental de los recursos es el *principio de formalidad,* que significa que los

mismos deben -por regla- ejercitarse de conformidad con el procedimiento prescripto por los códigos rituales. Tanto es así que como cada uno de ellos tiene su propia fisonomía, no es posible utilizarlos por analogía ni resulta factible aplicarlos a supuestos no previstos. Desde esta perspectiva repárese sobre la existencia de lo que ha dado en llamarse el *principio de consumación* de los recursos, que quiere decir, en suma, que si la impugnación ha sido incoada errónea o deficitariamente no puede reproducirse para enmendar los errores, aunque el término no haya fenecido» (Técnica de los Recursos Ordinarios., 2da. Edición, Librería Editora Platense, 2.004, pág. 53). Ha de añadirse que "…el principio de formalidad que rige la materia recursiva resulta ajeno a toda connotación excesiva o formulista… (SCBA, conf. doctr. causas Ac. 80.756, "Marini", sent. de 30-III-2005 y C. 98.854, "Rubio", sent. de 11-VI-2008)". ----------

------ Ciertamente, la presentación en examen transgrede el mentado principio de formalidad, toda vez que el recurrente, como hemos señalado, desatendió las prescripciones del código de rito. ----------

------ Además, lo decidido por la Cámara no merece recriminación alguna, toda vez que consagró la solución normativa correcta, más allá del conteo de los plazos que no se encuentran aquí acreditados, lo que hace de imposible verificación en esta instancia recursiva. ----------

------ Por último, debemos señalar que las deficiencias formales apuntadas no pueden ser saneadas, en mérito al principio de consumación de los recursos. --

------ **V.-** Por todo lo expuesto, corresponde entonces declarar inadmisible la queja interpuesta y no regular honorarios al letrado interviniente en virtud a lo dispuesto por el art. 3, de la ley XIII N° 4 y la regla 11, Acuerdo STJCh 3821/09. ----------

----- Por ello, la Sala Civil, Comercial, Laboral, Contencioso Administrativa, de Familia, Rural y Minería del Superior Tribunal de Justicia: ----------

----------**R E S U E L V E:** ----------

------ **1°) DECLARAR** inadmisible el Recurso de Queja de hojas 35/36 vta., sin regular honorarios. ----------

------ **2º) REGÍSTRESE**, notifíquese y oportunamente, remítanse por Secretaría estos actuados junto a los autos principales a la Cámara de Apelaciones de Comodoro Rivadavia para que los envíe al Juzgado de origen a sus efectos. ----------

------ La presente resolución es dictada por dos miembros de la Sala por encontrarse ausente el Dr. Ricardo A. Napolitani. ----------

Fdo. Mario Luis Vivas y Silvia A. Bustos.

Registrada bajo el N° del año 2022. CONSTE.